

EXPEDIENTE D-003-2013

PROCESO SANCIONATORIO ROL D-012-2014

FISCAL INSTRUCTOR SR. JORGE ALVIÑA AGUAYO



EN LO PRINCIPAL: SOLICITA RENOVACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA; **OTROSÍ:** SOLICITA OTRAS MEDIDAS PROVISIONALES.

Sr. Superintendente del Medio Ambiente.

Sergio Andrés Zúñiga Rojo, abogado, apoderado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, domiciliado para estos efectos legales en Avenida Pajaritos N° 2077, primer piso, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en autos sancionatorios seguidos contra la empresa Minera Española Chile Ltda., **Rol: D-012-2014**, a Ud. respetuosamente digo:

Que mediante RES. EX N° 640 de fecha 03 de noviembre de 2014, vuestro servicio ha decidido adoptar la medida provisional de clausura temporal total de las obras que se ejecutan en la "Mina Panales 1/54", Fundo El Roble, Quebrada de la Plata, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 48 de la Ley Organica de la Superintendencia de Medioambiente, por 30 días corridos de parte de Minera Española Chile Limitada, esto en virtud de la autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, mediante la resolución de fecha 30 de octubre de 2014, consintiendo la adopción de esta medida por el plazo de 30 días corridos.

El plazo de esta medida provisional establecida esta acorde con lo señalado en el art. 48 inc. 3° LOSMA, que señala que las medidas son "esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos", sin perjuicio de su renovación tal como lo establece la parte final del inciso 3° del artículo 48 de la LOSMA.

En este contexto solicitamos la renovación de la medida provisional decretada por vuestra autoridad, en virtud de la serie de antecedentes que dan cuenta de primero; del daño ambiental que esta siendo provocado por Minera Española Chile Limitada en el Fundo El Roble, Quebrada de la Plata, al extraer materia minero sin las medidas de mitigación necesarias que establecería un Estudio de Impacto Ambiental, en una zona declarada como protegida, y el segundo lugar; por el caso omiso a la serie de

Prueba de esto es el memorandum N° 130/2014, de fecha 9 de octubre de 2014, emitido por la Macrozona Centro de la División de Fiscalización, que da cuenta de la visita de sus funcionarios a las dependencias ocupadas por Minera Española Chile Limitada, con el objeto de comprobar fehacientemente si la empresa está cumpliendo con la orden de paralización de actividades en el Fundo Rinconada de Lo Espejo, dispuesta por los Tribunales Superiores de Justicia, en donde se constató operación reciente de Track Drill, pala excavadora, camión Ford largo y mini cargador, producto de la comprobación de temperatura de los motores de dicha maquinaria mediante cámara termográfica; además de visualizar huellas de oruga recientes desde la pala excavadora que presentó actividad termográfica; entre otras apreciaciones que demostraron la actividad minera reciente y por ende la desobediencia de los dictaminados por los Tribunales superiores de Justicia. A igual conclusión se llegó por parte de vuestra entidad en la visita de fecha 17 de agosto de 2014, donde además se verificó el tránsito de camiones provenientes de la faena minera, los cuales se encontraban cargados.

Esto sumado al informe pericial de la inspección efectuada con fecha 21 de Octubre de 2014, por parte de los Peritos de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en las faenas mineras de la Minera Española Chile Limitada, localizadas en Rinconada de Maipú, coordenadas WGS 84 huso 19 UTM: 6291764 – E 322530, donde se dejó constancia de una serie de irregularidades que ponen en manifiesto peligro el medio ambiente de la zona, por ejemplo; la presencia en el lugar de dos contenedores para almacenar combustible que no presentaban ninguna de protección ante derrames; observación de depósitos estériles y el material generado durante la excavación y explotación de la mina o creación de caminos ubicados de forma indiscriminada, en laderas y bordes de camino, generando inestabilidades en el terreno, bloqueo de quebrada de afluentes, caídas de rocas sueltas y detritos conllevando también la sepultación de bosque nativo; también se acompañan fotografías de los trabajos realizados en las faenas mineras, donde se puede observar que la empresa minera aludida ha cortado, despejado y sepultado formaciones de bosque nativo y xerófitas; fotografías de gran cantidad de material suelto principalmente tierra, rocas y pequeños bloques terrosos (detritos) generados durante la excavación y explotación de la mina que han sido ubicados en la Quebrada principal, lo cual ha sedimentado el cause de ésta, causando la obstrucción del drenaje natural; además de una serie de obras que dan cuenta del corte, despeje y destrucción del bosque nativo para la apertura de un camino que presumiblemente será para una nueva plataforma de explotación. Antecedentes que manifiestan el gran daño ambiental que se está generando en la zona protegida.

A raíz de de esto funcionarios municipales han visitado la faena minera donde se han percatado que la Minera Española Chile Limitada mantiene las maquinarias y trabajadores necesarios en el lugar para seguir su explotación, lo que hace presumir que

En virtud de los antecedentes expuestos en esta presentación y los ya aportados en este procedimiento administrativo, es que nos encontramos claramente configurados los requisitos de toda medida cautelar, es decir; el *fumus boni iuris*; en cuanto se ha comprobado que debe suspender sus faenas la Minera Española Chile Limitada, en razón de carecer del estudio de Impacto Ambiental requerido para ejercer actividades mineras en una zona protegida, y por otro lado el elemento del *periculum in mora*; al quedar claramente manifestado que existe un daño efectivo y un peligro de aumentar este daño ambiental si no se realizan las actuaciones necesarias por parte de la administración del Estado, para evitar la propagación del daño ambiental en una zona protegida como la que versan estos autos.

A mayor abundamiento este elemento se encuentra establecido por la misma naturaleza de la actividad minera ejercida en un sector declarado como "Área de Preservación ecológica", ya que el artículo 10 de la LBGMA exige el sometimiento de ciertas actividades al sistema de impacto ambiental, por el especial peligro a la salud y el medioambiente que llevan implícito determinadas actividades, tal como lo señala en su letra p, al requerirlo para la *"ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reserva de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otras áreas colocadas bajo la protección oficial, en los casos de la legislación respectiva lo permita"*. Además, el artículo 11 letra d, establece que *"Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar."* Situación que demuestra que estamos frente a un daño ambiental efectivo sobre una zona protegida, al no realizar un estudio que permita tomar las medidas necesarias o establecer condiciones para aminorar el impacto ambiental, que garanticen el desarrollo sustentable de esta zona protegida. En este sentido la Corte Suprema ha establecido con propósito de los impactos ambientales de un hotel que se emplazaría en el borde costero de Concón *"Que no es posible obviar los antecedentes antes descritos dada la envergadura de la obra de que se trata, el entorno en la naturaleza que se emplaza y los eventuales riesgos que conlleva, por lo que la ausencia de la evaluación ambiental de este proyecto no resulta razonable ni coherente para esta Corte, infringiendo claramente la institucionalidad ambiental, pilar de nuestro desarrollo sustentable como país. En efecto, se trata de de la ejecución de una obra dentro de un área, como es el borde costero, que se halla especialmente protegida, circunstancia que hacía necesario su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental pues presenta*

*alteración significativa del valor paisajístico o turístico de la zona” (considerando 19°)*¹ . Razonamiento judicial que en palabras de Bermúdez desprende que se trata de un impacto intolerable al medio ambiente, y que como tal debe someterse al SEIA². Elementos que son análogos a los de este caso en concreto, donde se está realizando una actividad minera en un área protegida sin someterse a un estudio de impacto ambiental, por lo que se encuentra no solo latente la puesta en peligro del medio ambiente sino que se está produciendo un daño efectivo que sólo puede ser paralizado con una medida cautelar que asegure el resultado del proceso o al menos disminuya el daño que está siendo causado actualmente y no aumente durante el transcurso del tiempo que se prolongue este procedimiento administrativo sancionador.

Es en este contexto donde el principio de precaución toma significativa importancia, pues tal como Bermúdez señala: “Los instrumentos y herramientas para solucionar los problemas ambientales que se han demostrado como más idóneos, son precisamente los que se aplican con carácter anticipado o ex ante. Y ello porque la protección ambiental se alcanza de manera más eficiente actuando de manera anticipada. Es decir, será más fácil, económico, eficaz y eficiente proteger al medioambiente a través de instrumentos que se anticipan, precaven, evitan o minimizan el daño ambiental, que a través de formulas ex post, como la reparación del daño ambiental, máxime si se considera que los daños al medioambiente por lo general son difíciles o imposibles de reparar.”³ De este modo la aplicación de principio precautorio obliga al Estado ha actuar de forma preventiva y eficaz para evitar el aumento del daño ambiental, pues por mandato constitucional según el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, el Estado debe velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Señalando el inciso segundo mismo artículo que *“La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”*. Lo que se manifiesta a través de mecanismos tales como las medidas cautelares que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en su artículo 48, y que son necesaria en este caso para evitar el aumento de daño del medio ambiente en un sector protegido, como lo es la Quebrada de La Plata.

En razón de lo expuesto es que pedimos conforme al artículo 48 de la LOSMA que señala:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor."*

Se renueve conforme al inciso 3° del mismo artículo 48 de la LOSMA, la medida provisional de "*Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*", por el máximo de tiempo permitido, con fines eminentemente cautelares. Medida que se solicita conforme a lo que dispone el inciso 3° del artículo 48 LOSMA: *Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos.*

Por tanto, atendido a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 48, en relación al art. 3 letras g) y h) y del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 y al artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Pido a Ud.: Renovar la medida singularizada en contra de Minera Española Chile Ltda.

OTROSÍ: En virtud de los antecedentes expuestos en lo principal de esta presentación solicitamos la adopción de otras medidas cautelares destinadas a evitar el daño en el medioambiente. En concreto conforme al artículo 48 de la LOSMA, en sus letras a y b, solicitamos que de manera complementaria o subsidiariamente, según lo resulto en lo principal, se adopten medidas de corrección, seguridad y control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, asimismo como el sellado de aparatos o equipos.

Por tanto, atendido a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 48, en relación al art. 3 letras g) y h) y del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 y al artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

Pido a Ud.: Decretar las medidas singularizadas en contra de Minera Española Chile Ltda.